**COMENTARIOS DE LA CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G. AL PROYECTO DE RESOLUCION QUE REEMPLAAZA EL APÉNDICE III DEL CAPÍTULO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS. 13.12.2021.**

1. Por principio consagrado en la legislación aduanera que rige la actuación de los Agentes de Aduana en su calidad de auxiliares de la función pública aduanera y de ministros de fe, ha estado y estará orientada a  facilitar, simplificar y agilizar todos los procedimientos que implican la tramitación de documentos de destinación aduanera, ante el Servicio dentro de los cuales están por cierto los que amparan la exportación de servicios. Esta relación formal de intermediación y consultoría implica por ello mantener además para los Agentes de Aduana, una función que no es menor, de una verdadera fiscalización y control de este tipo de exportaciones, en especial respecto de la procedencia de la utilización del sistema de Códigos con que los servicios se encuentran regidos en la actualidad, ya que son frecuentes las consultas relacionadas con la debida y plena identidad de un servicio, con las características, alcances, limitación y especialización de cada uno de ellos.

Ello ha determinado en no pocas ocasiones, la necesidad de una consulta previa a ese Servicio, a fin de asegurar la plena procedencia de la correcta utilización de un Código determinado.

En consecuencia, no concordamos con uno de los principales considerandos de este proyecto de resolución, en cuanto a  que a partir de su dictación se lograría una "simplificación, agilización y reducción de costos...". Estos, en todo caso, son del todo razonables, como en general sucede con los honorarios del sector, sometidos normalmente a una dura competencia, como un sector más de nuestra economía formal.

1. Por ello, hacemos ver respetuosamente al Servicio, el importante riesgo fiscal que podría conllevar esta "facilitación", de permitir que los propios exportadores y sin límite de valor, procesen sus propias operaciones, haciendo las veces de declarante y fiscalizador - a su sola voluntad y criterio-  tanto de la propia determinación de la Codificación correspondiente, como de la fijación del valor pertinente.

Desaparece así, ipso jure, el control adicional que nuestra legislación asigna al Agente de Aduana, por ejemplo en materias de valoración tanto aduanera como comercial de operaciones que quedan bajo su control y conocimiento  personal y que, llegado el caso, deben ser informadas bajo su responsabilidad directa a la Unidad de Análisis Financiero -UAF - del Ministerio de Hacienda y que podría "facilitar", sin  duda, la realización de diversas operaciones de blanqueo de capitales y/o "lavado de dinero", como se ha detectado anteriormente en materia de servicios de exportación.

1. Igualmente nos permitimos observar la eliminación del beneficio de la prórroga actualmente vigente para las facturas de exportación que no son procesadas dentro de los 50 días siguientes a su emisión. Según antecedentes que poseemos, tal situación se da en contadas ocasiones y permite regularizar tanto contable como estadísticamente el caso de operaciones no validadas oportunamente  por ese Servicio y originadas en situaciones muchas veces derivadas del trabajo a distancia de la gran mayoría de las empresas nacionales. Esa autorización además esta afecta a sanción y opera bajo una petición especial que debe ser ponderada por cada Aduana.

Creemos que esta medida, efectivamente, es importante en la necesaria regularización de estos servicios efectuados al exterior, cuyos efectos son trascedentes en materia contable, tributaria, aduanera y de la estadística de nuestro comercio exterior.

**Felipe Serrano Solar**

**Presidente**

**Cámara Aduanera de Chile-A.G.**